

DOCUMENTOS

274.861

RELATIVOS A LA CAUSA DEL R. OBISPO DE PANAMA.

Bogotá, 16 de febrero de 1844.—Al Sor. Presidente de la Suprema Corte de justicia.

Adjunta á la nota de US. de 10 de los corrientes número 48 recibí la copia auténtica de la exposicion del Sor. Fiscal i de lo resuelto por el Sor. Ministro juez de la causa, con motivo de lo que manifesté á US. en mi nota de 21 de diciembre último, número 579, sobre la suspension decretada contra el R. S. Obispo de Panamá.—La nueva resolucion, que ahora se me comunica, se limita á mandar llevar á efecto aquel auto; i por tanto la cosa se halla en el mismo estado que tenia en la citada fecha de 21 de diciembre. No habiéndose alterado en nada lo resuelto entonces, es claro que yo tambien estoi en la misma obligacion de no poder reconocer la suspension de un Obispo de mi provincia.

Varios puntos se han tocado en la exposicion del Sor. Fiscal i en los preámbulos del nuevo auto; pero premisas de que no se ha deducido ninguna consecuencia en la parte dispositiva, no satisfacen, ni pueden satisfacer á mis respetuosas observaciones, que han quedado en pie. Es verdad que yo no solicité, ni debí solicitar nada de la Suprema Corte, por que comunicandoseme el primer auto para el fin que expresa el artículo 23 de la lei de 8 de abril, mi único deber entonces fué contestar no serme lícito reconocer la suspension, i mucho menos cometer el atentado de nombrar, en el caso del metropolitano, gobernador de la diócesis de Panamá.

El Sor. Fiscal afirma, que no se me hizo aque-

lla comunicacion para tal nombramiento, i que este no fué el objeto de la providencia del tribunal. El Sor. Ministro dice, que se mandó dar aviso de la suspension al Metropolitano i al Cabildo de Panamá, por que debiamos tener noticia de esta novedad, por lo que pudiera convenir al gobierno i buen orden de aquella diócesis.—Séame permitido manifestar, que esto no corresponde con los precisos términos del auto de 15 de diciembre. Dice así—“Dese noticia de él al mi reverendo Arzobispo de Bogotá i Venerable Dean i Cabildo de Panamá *para el fin que expresa el artículo 23 de la misma lei (la de 8 de abril de 1843)*”. Las palabras de este artículo son las siguientes. “El tribunal que decreta la formacion de causa criminal de responsabilidad i consiguientemente la suspension del empleado ó funcionario público, tiene *el deber de avisarlo inmediatamente con copia legalizada de su determinacion á la autoridad á quien conforme á las leyes corresponda hacer el nombramiento.*” No hai medio: ó el tribunal reconoce otra autoridad que pueda suplir las faltas de un obispo, fuera del Cabildo i del Metropolitano, ó se dió para este fin el aviso indicado al Cabildo de Panamá i al Metropolitano de la provincia. Si lo primero, ¿cual es el fin del artículo 23 citado para que se nos comunicó el auto? Si lo segundo, no se comprende como se nos diera el aviso solo por lo que pudiera convenir.

Esta sencilla reflexion manifiesta evidentemente, que en el recto ánimo de los Sres. Ministro i Escal ha pesado de tal manera la justicia de mi reclamo, que convencidos como buenos católicos no poderse llenar el fin del artículo 23, sin introducir un cisma en la iglesia de Panamá, han retrocedido, reconociendo en varios lugares de sus respectivos actos, que nada puede el poder civil sobre la potestad episcopal. Pero despues de tan esplicito reconocimiento, se ha sostenido el primer auto en todas sus

partes. Proviene esto, desde luego, de haber entendido comprendidos á los obispos en la lei de 8 de abril; i por tanto sentando dos principios que se destruyen por ser absolutamente contrarios, la consecuencia no podia contenerlos ambos: el Sr. Ministro la dedujo solamente del que incluía á los obispos en la disposicion de la lei.

Todo lo demas que contiene la exposicion del Sr. Fiscal i el preámbulo del Sr. Ministro, solo comprueba, que los tribunales eclesiásticos tienen objetos que no les son orijinarios, sino adventicios; como que en efecto los hai espirituales, mixtos, i meramente temporales en la competencia de los tribunales eclesiásticos; siendo los últimos concedidos por los soberanos, i solo en el orden contencioso. Pero la presente cuestion no es objetiva, sino subjetiva: trátese, no de la competencia de las causas en el tribunal eclesiástico, sino del sujeto del episcopado en una diocesis; mas por diversos que sean los objetos que se le sometan, el sujeto es uno indivisible en el ejercicio de su jurisdiccion, i solo por abstraccion puede ser multiple.

Las palabras del auto comprueban que él ha suspendido al sujeto del episcopado, es decir á la persona del Obispo. "Quedando suspenso, dice, aquel Prelado con arreglo al artículo 22 de la lei de 8 de abril de este año, del ejercicio público de su jurisdiccion que autorizan las leyes civiles &" El artículo que se cita no hace distincion del ejercicio público, ni privado; habla absolutamente de las personas de los empleados, ó funcionarios públicos, i ya observé en mi primera nota, que esta adiccion del auto al texto de la lei, prueba que ella no comprendió á los obispos. La palabra público no puede tener en el auto otra acepcion, que la que espresa el carácter civil, que las leyes civiles dan al obispo i su jurisdiccion en los paises católicos; por que si se entendiera por público lo externo i sensible, en

oposición á lo interno i mental, se caería en absurdos i errores. No creo que se haya querido decir, que queda sin carácter civil el Obispo de Panamá, porque solo el legislador es el que puede dar, ó quitar esta condicion accesoria á los ministros de la religion, i no un tribunal. ¿Cual es por tanto el sentido recto de la proposicion del auto que queda citada? No puedo tomarlo sino del mismo auto; i refiriéndose él de todo punto á la misma lei, es claro que la letra de esta es la que debe fijar el sentido de lo decretado: i como la lei suspende absolutamente á la persona ó sujeto, sobre la persona del R. Obispo Dr. Juan Cabarcas, sujeto del episcopado de Panamá, recae la suspension, i no sobre negocios temporales que sean de la competencia de aquella curia.

Confirmase esto por lo que ha dicho el Sr. Ministro en su preámbulo.—“Ellos (los obispos) no aparecen exseptuados en la lei de 8 de abril último, i no habiéndolos exseptuado en ninguna de sus disposiciones, los tribunales á quienes corresponde aplicarla tampoco pueden hacerlo, i deben proceder conforme á ella; *salvando*, como se ha hecho en esta causa, *la jurisdiccion que los obispos tienen por Jesu-
cristo i como sucesores de los apóstoles; i contrayendo la suspension del acusado, al ejercicio público de ella*, en cuanto la tienen por concesion i autorizacion de las leyes públicas.” 1º Aquí se hace una distincion entre la *jurisdiccion divina* de los obispos i el *ejercicio público de ella*: se dice que se deja salva aquella i se suspende este; pero es tan idéntica la jurisdiccion con su ejercicio, que no puede tocarse á este sin tocar aquella. Por consiguiente, no se ha salvado, ni puede salvarse la jurisdiccion divina, contrayéndose la suspension del obispo acusado *al ejercicio de ella*.—2º Se añade que la *suspension del ejercicio de ella* (la jurisdiccion divina) es en cuanto la tienen por concesion i autorizacion de las

leyes públicas.— Pero ¿ cómo jurisdicción recibida de Jesucristo i concedida por leyes públicas? En esto hai notoria contradicción. Repetiré que las leyes públicas dan carácter i efectos civiles al episcopado, i á sus actos; pero no es lo mismo dar efectos civiles á la jurisdicción del episcopado, que concederla.

Está, pues, en la suspensión del R. Sr. Obispo de Panamá altamente interesada la jurisdicción que los obispos tienen por Jesucristo i como sucesores de los apóstoles; i si estos por sostener esta jurisdicción acerca de la enseñanza de la doctrina de fé i costumbres, pudieron decir al Sanhedrin *non possumus*; yo sucesor de ellos, i con migo los obispos granadinos, debemes en defensa de la misma idéntica jurisdicción, cuyo ejercicio público suspende el auto de 15 de diciembre, como lo dice terminantemente el Sr. Ministro juez, repetir con los apóstoles *Oportet Deo obedire magis quam hominibus, non possumus*.

En mi concepto no es exacto lo que se ha dicho por el Sr. Fiscal con referencia á los casos, que cité en mi primera nota, de los obispos de Cuenca, Cuzco i Quito, i del Arzobispo de Valencia. Dije yo que en los juicios en que respondieron los tres, i en el que iba á responder el otro, no fueron suspendidos, i que durante su ausencia en estos juicios cada obispo habia proveído al gobierno de su diócesis por medio de sus vicarios. Deduce el Sr. Fiscal, que habria sido innecesario el nombramiento de vicarios, si ellos hubiesen continuado en el ejercicio de su jurisdicción, el cual cree incompatible con la causa. I si no estaban en el ejercicio de su jurisdicción; ¿ con que autoridad nombraban vicarios? ¿ I cómo estos eran vicarios, es decir *delegados* de quienes no tenian mas que una potencia sin acto? Gobernaron por medio de vicarios; luego no fueron suspendidos, como en efecto no lo fueron. Esta, i no la que deduce el Sr. Fiscal, es la consecuencia

de los hechos legales de los citados obispos. Pero debe tenerse presente: que el obispo de Cuenca no llegó á salir de su diócesis hasta despues de concluido el proceso, en el cual respondió desde su silla: que los del Cuzco i de Valencia tampoco salieron hasta mucho despues de iniciados; i el de Quito, que fué al que se le formó causa mas grave, tampoco gobernó por medio de vicario como aquellos, sino desde que se ausentó; por que ausentes no podian gobernar de otra manera, i no por suspension. El coadjutor que nombró el Papa para el de Quito, i no llegó á ir, fué por la ausencia á lugar tan distante é indefinida á que se le sujetaba.

Si hubiera de entrar en esta nota á examinar la historia de los obispos encausados por el poder temporal, no hallariamos un solo caso de suspension en ninguna nacion católica; pues los atentados de la última época en España, no hacen mas que corroborar los principios que sostengo, i que sostiene todo el Episcopado granadino por deber, para no dejar de ser católico. "No temo afirmar, dice el docto Pey, que seria de mui peligrosas consecuencias dar á los decretos de los jueces seculares, la fuerza de suspender de sus funciones á los obispos, por que jamás la Iglesia ha presumido consentir en ello. Seria esto reducir los obispos á una esclavitud incompatible con la libertad necesaria á la mision apostólica, haciéndolos depender de los tribunales legos en el ejercicio de su jurisdiccion."

Los casos canónicos de enfermedad, perturbacion mental, distante ó larga ausencia de los obispos, á que se refiere el Sr. Fiscal, para equipararlos á la suspension del obispo, tienen distinta regla en derecho canónico, i por lo mismo no puede haber paridad; i tambien por que en ninguno de ellos se suspende al obispo, ni lo considera suspenso el derecho. Exepto en el de perturbacion mental, el mismo obispo nombra vicario, i permanece en el

pleno goce i ejercicio de su jurisdiccion: en su nombre i por su autoridad la ejerce el vicario; es decir continua el obispo obrando por medio de otro. Asi que, admitiendo, i no concediendo la paridad, por ella misma resultaria que el R. Sr. Obispo de Panamá no estaba suspenso.

Todo lo expuesto convence que la lei de 3 de abril no comprende á los obispos; puesto que su ejecucion en el presente caso es incompatible con los principios católicos, como lo he manifestado; i aun pudiera añadir varias consideraciones tomadas de la constitucion i de las leyes. Queden empero reducidas á una fórmula—á saber, que la constitucion de 1832, la reformada en 1843, el código penal, i otras muchas leyes, cuando quieren comprender en sus disposiciones á los obispos i demas ministros de la Iglesia, ó los individualizan, ó hablan por lo menos de *funcionarios eclesiásticos*. Luego no estamos comprendidos en la fórmula jeneral de *empleados ó funcionarios públicos*. Asi lo enseñan una lógica recta i el uso recibido en todas las naciones católicas. Reciente es el caso de juicio, i aun de expulsion del R. Arzobispo de Caracas. No fué suspendido: durante el juicio gobernó por sí, i al ausentarse dejó vicario que gobernase su Iglesia.

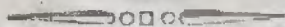
En conclusion: repitiéndose por el auto de 30 de enero último, el de 15 de diciembre anterior, tengo el honor de contestar á la nota de US. del dia 10, reproduciendo la mia de 21 de diciembre.

Soi de US. mui atento obsecuente servidor.

Manuel José, Arzobispo de Bogotá.

TELMO. SOR.—US. Ilustrísima está en el caso de llevar al cabo la sentencia ejecutoriada que pronunció el digno predecesor de US. Ilustrísima el dia diez de octubre de mil ochocientos veinte, expulsando por sus exesos al presbítero Sor. José Joaquín Gomez, fuera de los límites del obispado con destino á la ciudad de Cuen-

ca.—Hoi es tanto mas necesaria esta medida quanto que dicho presbítero Gomez, lejos de arreglar su conducta á los preceptos del Apóstol, por el contrario, su conducta pésima ha dado i dá repetidas pruebas (segun me consta de los diferentes negocios á cual mas escandalozos, que U.S. Ilustrisima se ha servido pasarme en asesoria respecto de los hechos de este eclesiástico) de su incorregibilidad, i de los estragos que causa en la viña del Sr., que debiera cultivar en vez de destruirla, segun el santo ministerio que se le ha encomendado.—Tal es mi parecer, i U.S. Ilustrisima, si se conforma con él, puede acomodarse en un todo, ó con las variaciones que crea convenientes, al literal sentido de la expresada sentencia que está demandando su cumplimiento.—Panamá diciembre veinte i dos de mil ochocientos cuarenta i dos.—*Miguel Echeverria*.—De conformidad con el dictamen antecedente i su cumplimiento del superior auto del tribunal de apelaciones de veinte de agosto de mil ochocientos cuarenta i uno, que manda llevar á efecto el de nuestro digno predecesor el Ilustrisimo Sr. Frai Hijinio Duran de diez de octubre de mil ochocientos veinte, intímese al presbítero Sr. Joaquim Gomez, que en la tarde del siguiente dia partirá a la ciudad de Cuenca suspenso del ejercicio de órden i jurisdiccion á permanecer de ese modo á la obediencia de aquel prelado, i que lo conducirá la goleta nacional Delphin su capitan el Sr. Francisco Luna, que dará la vela de este puerto al de Paita en la tarde del citado dia de mañana, cuyo pasaje i demas consiguiente tenemos arreglado con los personeros del buque. Compúlsese testimonio del superior auto del tribunal de justicia; del de diez de octubre de mil ochocientos veinte del Ilustrisimo Sr. Duran, de esta providencia i del dictamen que le precede para remitirlo al ordinario del obispado de Cuenca; i pásese oficio al Sr. Gobernador de la provincia participandole esta medida con objeto de que su Señoría se sirva acordar sus providencias á que el presbítero Sr. Gomez sea escoltado de la fuerza armada de la cárcel al muelle, hasta que se embarque á bordo del buque en que debe conducirse á su destino; i su Señoría diete al mismo tiempo sus órdenes mas enérgicas al capitan para que no lo permita salir á tierra de ningun punto del Istmo.—*El Obispo*—Se proveyó por el Ilustrisimo Sr. Obispo Diocesano doctor Juan José Cubarcas; con consejo del Sr. doctor Miguel Echeverria—Panamá á veinte i tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta i dos.—*Testigo José del Carmen Escala*.—*Testigo José Maria Herrera i Urriola*.



Bogotá 21 de febrero de 1844.

Impreso por Benito Gaitan.